

Núm. 130. Miércoles 29 de Abril de 1835. 3. C.^{tos}

(535)



Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de S. Lázaro núm. 13, á 5 reales en la capital llevado á las casas, y 7 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor abonando además el coste de su impresion en el boletin.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Real orden para que en la rehabilitacion de los empleados se observen las reglas que espresa.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.—El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo interior me dice con fecha 18 del actual lo que sigue.—Por el ministerio de hacienda se ha espedido en 4 del actual la circular siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las diferentes esposiciones hechas por el contador general de distribucion consultando las dudas que le ocurrian para proceder á la clasificacion de los empleados nombrados por S. M. desde 7 de marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1823, que han sido rehabilitados por el real decreto de 30 de Diciembre de 1834, como igualmente de lo informado en el asunto por la comision de oficiales de las secretarías del despacho que con este motivo se erigió, y de otras reclamaciones análogas que se han tenido á la vista; y conformándose S. M. con el dictámen del consejo de señores mi-

nistros, se ha dignado resolver que se observen las declaraciones contenidas en los artículos siguientes.—1.º El sueldo regulador para las clasificaciones de los empleados rehabilitados por el real decreto de 30 de Diciembre de 1834, será el señalado por los reglamentos en el dia vigentes á los destinos que obtuvieron en la época desde 7 de Marzo de 1820 á 30 de Setiembre de 1823 en que fueron nombrados, ecsistiendo sus dependencias ó habiendo sido restablecidas despues del 1.º de Octubre de este último año; conforme al artículo 6.º del citado decreto, no reconociéndose de consiguiente los sueldos que en la propia época tenian asignados los mismos destinos, por deber acomodarse á los actuales.—2.º Los empleados que lo fueron en los dos ministerios de la Gobernacion de la península y de la de ultramar y de sus respectivas dependencias de gefaturas políticas, direccion de estudios, universidades, medicina, cirugía, farmacia y demas semejantes, que por los reglamentos y leyes vigentes en el dia tendrían derecho á clasificacion y haber de cesantes, tendrán ahora el que les

corresponda, pero no los que no se hallen en este caso. = 3.º No bastará para dichas clasificaciones la sola presentacion de los reales nombramientos ó títulos de los destinos que obtubieron los interesados, sino que deberán acreditar haber tomado posesion de los mismos con la cual, y no sin ella, se adquiere el derecho á los goces que les estan señalados, aun cuando los sirviesen por poco tiempo, sin que obste á que se sigan las reglas que rigen en cada carrera sobre este punto. = 4.º Queda sin efecto el real decreto de 22 de Marzo de 1833 en cuanto á la clasificacion y goce de haberes que por él se determinó á favor de los empleados rehabilitados por el de 30 de Diciembre de 1834, en razon á que les comprenden ahora las gracias concedidas en este último decreto, debiendo no obstante continuar percibiendo las asignaciones que por el primero obtuvieron hasta 1.º de Enero del corriente año, en que entrarán á disfrutar las que por la nueva clasificacion les correspondan. 5.º Las mejoras de clasificacion de que trata el artículo 5.º del mencionado real decreto de 30 de Diciembre, se entienden solamente en favor de los que habiendo quedado cesantes no volvieron á ser colocados desde 1.º de Octubre de 1823, no comprendiendo en consecuencia á los que despues de dicha época obtuvieron destino activo, y se hallan hoy tambien cesantes, los cuales han debido y deben continuar clasificados con el sueldo respectivo á los mismos destinos de que ultimamente quedaron cesantes, con arreglo al real decreto de 3 de Abril de 1828 y su art. 26. = 6.º Declarado como ya lo que-

da en el artículo 1.º que para las clasificaciones de dichos empleados no se reconocen los sueldos que obtuvieron por sus destinos en la época desde 7 de Marzo de 1820 á 30 de Setiembre de 1823, por deber referirse á los que tienen en el día señalados los mismos destinos si existen ó han sido restablecidos, se arreglarán las jubilaciones de todos ellos á los sueldos que por los reglamentos vigentes esten asignados á los empleos que se les revalidan, respecto á que para las jubilaciones rige por el artículo 8.º del mencionado decreto de 3 de Abril de 1828 distinta regla que para las cesantías, cual es la dotacion mayor que por reglamento y real nombramiento en propiedad hubiere gozado el empleado que se jubila, entendiéndose esto sin perjuicio de las variaciones que en el particular se hicieren. = 7.º A los que se les despojó de sus empleos en el año de 1814 y que habiendo sido rehabilitados despues del 7 de Marzo de 1820, lo quedan tambien ahora por el real decreto de 30 de Diciembre ultimo, se les abonará el tiempo de servicio por mitad, conforme á las reglas establecidas en el citado período de 1814 á 1820 como cesantes. = 8.º La clasificacion de los que fueron empleados en la referida época de 1820 á 1823 en ramos y dependencias estinguidas en este último año, y que no se han restablecido posteriormente, se entenderá por los destinos de su *carrera inmediata anterior* y no por la de *primera* entrada, cuya declaracion se hace para evitar toda duda en el cumplimiento del artículo 6.º del real decreto de 30 de Diciembre. 9.º En las declaraciones de pensiones

de Monte pio á las viudas y huérfanos de los que hubieren adquirido derecho á él en la referida época, según la clase á que llegaron sus maridos ó padres y á que tengan opción en el día con arreglo al artículo 3.º del citado decreto de 30 de Diciembre, se procederá conforme á las reglas establecidas en los reglamentos y órdenes con que se gobiernan los respectivos Montes pios para el goce de las pensiones de viudedad y horfandad, como si el fallecimiento de los causantes ocurriese ahora.

10. Los empleados que en dicha época manejaron efectos y caudales del gobierno acreditarán para su clasificación haber rendido cuentas por el tiempo de su responsabilidad, y no resultarles alcance alguno en sus cargos y datas aun cuando todavía no esten finiquitadas. = 11. Se aguardará y estará á lo que resuelvan las Cortes en cuanto á la clasificación de sueldos de los secretarios cesantes del despacho para proceder con arreglo á ella á la de los que lo fueron en propiedad desde 7 de Marzo de 1820 á 30 de Setiembre de 1823.

12. Todas las clasificaciones que en virtud del real decreto de 30 de Diciembre y las aclaraciones contenidas en esta resolución se hicieren por las autoridades á quienes estan encomendadas se someterán á la aprobación de S. M. por el ministerio ó ministerios respectivos, sin que hasta que esta recaiga y se comunique á las dependencias en que deban cobrar los clasificados, se les abone su correspondiente haber. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1835. = El Conde de Toreno. De orden de S. M. lo co-

munico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Se publica en el boletín oficial para conocimiento y cumplimiento de los pueblos de esta provincia. Guadalajara 28 de Abril de 1835. = E. G. I. = Nicolas Hugalde,

Comandancia jeneral de la provincia de Guadalajara. = El Esmo. Sr. Capitan jeneral de Castilla la Nueva con fecha 24 del actual me dice lo siguiente. = Con el objeto de que haya la conveniente distincion entre los oficiales que se hallan en servicio activo y los que se han separado de él, bien por retiro, ya por pase á otras carreras ó por cualquiera otra causa que no les impida el uso del uniforme de sus graduaciones militares, está mandado por diferentes reales ordenes que estos últimos solo puedan vestir el de retirados designado á las armas ó cuerpos en que hayan servido. Los abusos que bajo diversos pretextos se han cometido en esta parte y las reclamaciones producidas por distintas autoridades especialmente por los comandantes generales de la guardia real, precisaron á S. M. el Sr. Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.) á mandar expedir la circular de 11 de febrero de 1827, por lo que tocaba á estos últimos cuerpos. Pero habiendo acreditado la esperiencia que ni la espresada circular de 1827, ni la de 13 de noviembre de 1803 han sido suficientes para evitar los abusos que querian prevenirse, ni las reclamaciones que se han suscitado posteriormente, S. M. la Reyna Gobernadora deseosa de poner término á esto, ha resuelto que se observen en adelante las disposiciones siguientes. 1.ª Todo militar que se separe del servicio activo, bien sea por retiro, ya por pasar á carreras civiles, ó políticas, ó por cualquiera otra causa,

vestira precisamente el uniforme de retirado que corresponda al arma ó cuerpo en que hubiese servido últimamente, sin que bajo ninguno de los pretestos tolerados ó autorizados hasta el día se le permita usar del uniforme de vivo. 2.^a Se exceptúan únicamente de esta regla, conforme á las soberanas resoluciones de 13 de noviembre de 1803 y 11 de febrero de 1827, los coroneles vivos y efectivos que hayan mandado cuerpo antes de separarse del servicio los coroneles y tenientes coroneles mayores de los cuerpos de la guardia real, los esentos que lo hayan sido efectivos en el cuerpo de guardias de la real persona, los que hayan tenido un carácter equivalente en la real compañía de alabarderos, y los que hayan obtenido igual distincion por una gracia espresa y especial de S. M. 3.^a Para evitar los abusos que con daño del servicio público y de la consideracion que merecen las graduaciones militares se ha introducido en el uso arbitrario de los uniformes, se declara que ningun militar separado del servicio de las armas pueda usarlo sin que haga constar esta gracia en la Capitanía jeneral de donde tenga su residencia ó destino, presentando al efecto su despacho de retiro ó la disposicion general ó concecion especial que le autorice para ello. Los capitanes generales espedirán el oportuno certificado á los que legítimamente deban usar el uniforme, á fin de que puedan hacerlo constar cuando le sea necesario. 4.^a Con arreglo á la disposicion sesta del real decreto de 29 de diciembre del año pasado de 1834, todo militar que pase á servir en las carreras civiles puede solicitar de S. M. el uso de uniforme de retirado con las circunstancias que allí se espresan, y por consiguiente desde la fecha

Con real privilegio:

de dicho decreto no puede fundarse esta gracia en ninguna disposicion general, puesto que los retirados presentarán sus despachos á los respectivos capitanes generales, y estos otros la real orden en que se les haya concedido la espresada distincion solicitada y obtenida por los conductos regulares. 5.^a Los Capitanes generales señalarán un término proporcionado, por medio de los boletines oficiales, á fin de que los interesados acudan á sacar la certificacion que se previene en el artículo 4.^o, y luego que hayan concluido esta operacion, remitirán á los inspectores generales respectivos, y á este ministerio una nota espresiva de los individuos que hayan quedado con el uso de uniforme en sus distritos. 6.^a Por lo que respecta á las clases de tropa se procederá de una manera semejante, teniendo presentes las cédulas de premio ó de retiro que les espidan los inspectores. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años Madrid 30 de marzo de 1835 = Y para que llegue á noticia de todos los interesados se inserta en el boletín oficial de esta provincia á fin de que en el preciso termino de un mes contado desde esta fecha acreditan en esta comandancia general por sí ó por apoderado lo que dicha real orden previene, dándome conocimiento del punto de su residencia. = Guadalajara 27 de abril de 1835. = Por mandado del comandante general José Aguado.

Precio del albayalde al pie de fábrica en la establecida en Almería.

El quintal neto superfino rs. vn. 200, el fino 160, el ordinario 150.
Imprenta del boletín.